



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0511/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Euren Cuevas Medina, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00043, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Euren Cuevas Medina contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La referida sentencia fue notificada al señor Euren Cuevas Medina mediante oficio emitido por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Euren Cuevas Medina, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. mediante Acto núm. 348-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor EUREN CUEVAS MEDINA, en fecha 12 de diciembre del año 2017, contra EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por violación del artículo 7 de la Ley 200-04, General de Libre acceso a la Información, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*8. Que el artículo 49.1 de la Constitución Dominicana dispone: "Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley". y cuyo otorgamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se encuentra regulado por la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.*

*9. Que, al efecto, el artículo 7 de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública: "La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión. b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere. c) Identificación de la autoridad pública que posee la información. d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas. e) Lugar o medio para recibir notificaciones que el artículo 8 de la indicada ley establece: "Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional".*

*10. Que conforme se advierte del examen del expediente que nos ocupa, la parte accionante no realizó una reclamación previa en los términos dispuestos por los artículos 7, 8, y 29 de la ley 200-04, mediante la cual requiera a la accionada la información de que se trata, incumpliendo por tanto, con las formalidades legales de rigor, constituyendo esto un presupuesto procesal cuyo incumplimiento acarrea la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, razón por la que entendemos procedente declarar su inadmisibilidad, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción al respecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Euren Cuevas Medina, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y en consecuencia, que se acoja la acción de amparo alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *...los jueces del TSA en su sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00043 de fecha ocho (08) de febrero de 2018, para declarar inadmisibile la Acción de Amparo en el numeral 1 Ode la página 5, señalan que la parte accionante no realizó una reclamación previa en los términos dispuestos por los artículos 7.8 29 de la ley 200-04.*

b. *...no sabemos bajo qué criterio el TSA interpretó o se imaginó que no se había hecho reclamación previa, toda vez que se depositaron en la secretaría del TSA tres (3) decisiones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que detallaban y contestaban la solicitud que el Accionante había realizado a dicho Ministerio.*

c. *...en este caso el accionante recorrió la fase administrativa no contenciosa conforme lo prevé la ley, antes de acudir a la fase contenciosa, elevando recursos de reconsideración y recurso jerárquico que fueron debidamente respondidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

d. *...en la decisión recurrida, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, desnaturaliza la acción constitucional de amparo incoada por el recurrente, pues no valoró en su totalidad el conjunto de pruebas presentadas por el accionante, lesionando derechos fundamentales del recurrente, pues sin esa valoración se incurre además en una errónea valoración de las pruebas e ilogicidad en su i interpretación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. ...la espina dorsal en la sustentación de la acción constitucional de amparo incoada por el accionante es precisamente la negación a la información por parte del Ministerio de Medio Ambiente, y precisamente los elementos probatorios no valorados por el tribunal son los que el accionante deposita con la finalidad de demostrar la vulneración al referido principio constitucional, pues con ciudadano EUREN CUEVAS sí solicitó la información que injusta y arbitraria.

f. ...de la primera decisión tomada por el Ministerio de Medio Ambiente y claramente el petitorio o solicitud de información cuando dice lo siguiente: 1) Respuesta a su solicitud de información OAI-17233, distinguido señor por este medio tenemos a bien darle respuesta a su solicitud de información relativa a: 1) Copia Certificada del Informe Ambiental sobre lo ocurrido en el Barrio Valle Encantado de Quita Sueño, Haina, San Cristóbal sobre derrame de combustible, que contenga el Impacto al agua, aire, suelo, personas y la Biodiversidad. 2) Informe de mantenimiento del viaducto de FALCONDO que está provocando el derrame de combustible. 3) Informe sobre cada que tiempo debe FALCONDO dar mantenimiento del viaducto y que tiempo tenían que no lo daban.

g. ...los abogados de este caso quedamos extrañados, con la decisión del TSA, cuyo argumento para declarar inadmisibile la acción de amparo fue que no se había cumplido con el requisito de solicitud previa de la información, algo que es ilógico, irracional, toda vez que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales negó la información haciendo incluso referencia expresa a la solicitud nuestra, en consecuencia, si negó dicha información se desprende razonable y objetivamente que fue porque previamente se la había solicitado, pero además como se explica más arriba detalla los puntos de la información que el Accionante solicitaba.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida en revisión, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pretende el rechazo del presente recurso y en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida alegando lo siguiente:

*a. ..la sentencia no.030-02-2018-SSEN-00043 de fecha 08 de febrero del año 2018 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Euren Cuevas, contiene suficientes motivos que justifican su dispositivo, por cuanto los jueces a quo hicieron una justa apreciación de los hechos y aplicación del derecho al precisar que el recurrente no le había dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, 8 y 29 de la Ley no.200-04; el tribunal ha evacuado una sentencia bien estructura, suficientemente fundamentada y basada en los hechos y el derecho, en la que ha garantizado los derechos fundamentales de las partes.*

*b. ...independientemente de lo anterior, se hace necesario abordar brevemente el origen de este caso, y en efecto, resulta incontrovertido que mediante el Oficio no.004683 de fecha 28 de noviembre del año 2017, suscrito el Lic. Francisco Domínguez Brito, Ministro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le fue comunicó al señor Euren Cuevas entre otras cosas, lo siguiente: "En cuanto al fondo, RECHAZO el Formal Recurso Jerárquico por Denegación de Información ambiental/ contra /a Comunicación No. OAL-COM-17-048, en virtud de/ Artículo 17/itera/es "b" y "d", de la Ley No.200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), que establecen como límite al acceso en razón de intereses preponderantes cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público o cuando pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la Administración en el trámite de una causa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial o el deber de sigilo que «debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación.*

*c. ...como se comprueba el fundamento de la respuesta emitida por el Ministerio Ambiente ha sido en base al artículo 17 de la ley No. 200-04 que refiere sobre el carácter taxativo de las limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la ley: j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; virtud de lo cual el recurrente no debe estar haciendo argumentos apócrifos.*

*d. ...el recurrente no ha podido discernir el término inadmisibilidad, en el cuerpo de su recurso no ha dejado de lado en ningún segundo las pruebas, cosa que parece muy pueril, puesto que el más incauto de los togados sabe que en una inadmisibilidad no toca fondo, por lo que no hay lugar a valorar pruebas, por lo que debe ser rechazado el recurso de que se trata, por incongruente y falto de tacto sobre el quid de lo debatido.*

*e. ...las excelsas exegesis en que el Honorable Tribunal Constitucional Dominicano llegue a ponderar el recurso, será para confirmar la sentencia recurrida que adquirirá la fuerza de ley con su venia y en fundamento de la Constitución y las leyes que rigen la materia, por estar acorde a las mismas y contactar las garantías de los derechos fundamentales de las partes envuelta en litis, por lo que rechazará el recurso de revisión contra la sentencia de marras.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando, entre otros motivos, lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. ...el Tribunal a-quo emitió una sentencia que debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la Republica, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que los alegatos presentados por el señor EUREN CUEVAS MEDINA, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 030-022018-SSEN-00043 de fecha 08 de febrero del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.*

*b. ...por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, proceda que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo a sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana”.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00043 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Oficio emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 348-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).
4. Comunicación OAI-RE-17-236, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se da respuesta a la solicitud de información OAI-17-233.
5. Comunicación OAI-COM-17-048, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante al cual se reitera la respuesta de la comunicación OAI-RE-17-236.
6. Comunicación 004683, emitida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechaza el recurso jerárquico por denegación de información ambiental contra la Comunicación núm. OAI-COM-17-048.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Euren Cuevas Medina interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de que dicha institución le entregue el informe ambiental elaborado con motivo del derrame de combustible ocurrido en barrio Valle Encantado de Quita Sueño, municipio Haina, provincia San Cristóbal, del viaducto propiedad de Falconbrige Dominicana, S.A. en virtud de lo que establece la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El juez apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por entender que no se cumplió con los requisitos de los artículos 7, 8 y 29 de la Ley núm. 200-04, en el sentido de que el accionante no le solicitó la información a la accionada con anterioridad a la acción de amparo. No conforme con la indicada decisión, el señor Euren Cuevas Medina interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

## **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación con el derecho al libre acceso a la información pública.

g. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, ya que el mismo se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, se trata de que el señor Euren Cuevas Medina interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de que dicha institución le entregue el informe ambiental elaborado por dicha institución, producto del derrame de combustible ocurrido en barrio Valle Encantado de Quita Sueño, municipio Haina, provincia San Cristóbal, del viaducto propiedad de Falconbrige Dominicana, S.A. en virtud de lo que establece la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El juez apoderado de la acción la declaró inadmisibile, por entender que no se cumplió con los requisitos de los artículos 7, 8 y 29 de la Ley núm. 200-04, en el sentido de que el accionante no le solicitó la información a la accionada con anterioridad a la acción de amparo.

c. No conforme con la indicada decisión, el señor Euren Cuevas Medina interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual se fundamenta en lo siguiente:

*(...) no sabemos bajo qué criterio el TSA interpretó o se imaginó que no se había hecho reclamación previa, toda vez que se depositaron en la secretaría del TSA tres (3) decisiones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que detallaban y contestaban la solicitud que el Accionante había realizado a dicho Ministerio.*

d. Igualmente, alega el recurrente que

*(...) en este caso el accionante recorrió la fase administrativa no contenciosa conforme lo prevé la ley, antes de acudir a la fase contenciosa, elevando recursos de reconsideración y recurso jerárquico que fueron debidamente respondidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

e. El tribunal que dictó la sentencia fundamentó su decisión en lo siguiente:

*9. Que, al efecto, el artículo 7 de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública: "La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión. b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere. c) Identificación de la autoridad pública que posee la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*información. d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas. e) Lugar o medio para recibir notificaciones que el artículo 8 de la indicada ley establece: "Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional".*

*10. Que conforme se advierte del examen del expediente que nos ocupa, la parte accionante no realizó una reclamación previa en los términos dispuestos por los artículos 7, 8, y 29 de la ley 200-04, mediante la cual requiera a la accionada la información de que se trata, incumpliendo por tanto, con las formalidades legales de rigor, constituyendo esto un presupuesto procesal cuyo incumplimiento acarrea la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, razón por la que entendemos procedente declarar su inadmisibilidad, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción al respecto.*

f. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó incorrectamente, ya que constan en el expediente documentos que demuestran que el señor Euren Cuevas Medina le solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales las informaciones de referencia y que las mismas le fueron negadas. En efecto, figuran en el expediente las siguientes comunicaciones:

1. Comunicación OAI-RE-17-236, el veintiocho (28) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se da respuesta a la solicitud de información OAI-17-233, informando que en virtud el artículo 17, literal j, de la Ley núm. 200-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

04, están impedidos de entregar informaciones que vulneren algún secreto que establezcan las leyes o decisiones judiciales.

2. Comunicación OAI-COM-17-048, el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante al cual se reitera la respuesta de la comunicación OAI-RE-17-236, estableciendo nuevamente que en virtud el artículo 17, literal j, de la Ley núm. 200-04, están impedidos de entregar informaciones que vulneren algún secreto que establezcan las leyes o decisiones judiciales, así como también que entregar dichos informes pueden causar perjuicios económicos o de otra índole, a la empresa envuelta en cuestión.

3. Comunicación núm. 004683, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechaza el recurso jerárquico por denegación de información ambiental contra la Comunicación núm. OAI-COM-17-048, que reitera la respuesta de la Comunicación núm. OAI-RE-17-236.

g. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y en consecuencia, entrar a conocer la acción de amparo interpuesta por el señor Euren Cuevas Medina en contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

h. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

*l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

i. En la especie, la acción de amparo persigue la entrega de los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada del informe ambiental sobre lo ocurrido en el barrio Valle Encantando de Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, sobre derrame de combustible, que contenga el impacto ambiental en el agua, aire, suelo, personas y la biodiversidad.

2. Informe de mantenimiento del viaducto de FALCONDO que está provocando el derrame de combustible.

3. Informe sobre cada que tiempo debe FALCONDO dar mantenimiento del viaducto y que tiempo tenían que no lo daban.

j. La indicada solicitud de la entrega del informe de referencia se hace en el entendido de que se trata de informaciones públicas y a las cuales, en consecuencia, tiene derecho a acceder el accionante y cualquier otra persona.

k. Por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales plantea que no puede entregar las informaciones, en razón de que las mismas pueden causar perjuicios económicos o de otra índole, a la empresa investigada cuestión; así como también, que entregar dichos informes va en contra de lo establecido en la letra j del artículo 17 de la Ley núm. 200-04, el cual, según la recurrida, impide dar informaciones que vulneren algún secreto que establezcan las leyes o decisiones judiciales.

l. Resulta pertinente establecer que el derecho al libre acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 49.1 de la Constitución, en el cual se establece:

*Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley (...).*

m. En cuanto a esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0042/12, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que:

*h) Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la información, consagrado en los indicados instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, fue promulgada la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley.*

*i) El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.*

*hh) “Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)”.*

n. Igualmente, en la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional indicó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.6. El indicado derecho a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.*

*10.7. La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.*

En otro caso, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0084/13, estableció lo siguiente:

*e) Lo dispuesto por este Tribunal con relación al libre acceso a la información pública no sólo aplica para las informaciones relativas a la nómina de sus asesores, sino también a aquella información que se refiera a los nombres, apellidos, salarios y bonos percibidos por todo empleado o servidor público, funcionario público, magistrados y legisladores, en fin, a toda persona que de una u otra manera perciba fondos del Estado.*

o. La Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información, establece:

*Artículo 4.- Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles. Párrafo.- La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.*

p. De lo anterior se desprende que, como regla general, las actividades que realizan las instituciones públicas deben cumplir con el requisito de transparencia y, en principio, deben estar disponibles para todos los ciudadanos.

q. Sin embargo, el legislador ha considerado que determinadas informaciones no deben, a pesar de ser públicas, ponerse al alcance de los ciudadanos por considerarlas sensibles, es por ello que, en el presente caso, se hace necesario evaluar si nos encontramos dentro de la excepción planteada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

r. Sobre este particular, el artículo 17 de la indicada ley establece lo siguiente:

*Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:*

*j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;*

s. En relación con este aspecto, lo primero que este tribunal quiere establecer es que la parte accionada, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, indica que la información no se puede entregar por «(...) encontrarse aún hábiles



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los plazos para la interposición de los recursos de que pueden ser objetos en la sede administrativa sobre lo solicitado». Sin embargo, dicha entidad no explica en qué consiste el perjuicio que puede causar la entrega de la información.

t. En tal sentido, contrario a lo alegado por el recurrido, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este tribunal constitucional entiende, al valorar las solicitudes hechas por la parte accionante y ahora recurrente, que las mismas deben ser entregadas, en razón de que no se enmarcan en las excepciones previstas por la ley.

u. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Euren Cuevas Medina; en consecuencia, ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la entrega inmediata de las informaciones requeridas por el señor Euren Cuevas Medina en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Euren Cuevas Medina, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00043 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por señor Euren Cuevas Medina contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la entrega al señor Euren Cuevas Medina de las siguientes informaciones: 1.- Copia certificada del informe ambiental sobre lo ocurrido en el barrio Valle Encantando de Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, sobre derrame de combustible, que contenga el impacto ambiental en el agua, aire, suelo, personas y la biodiversidad; 2.- Informe de mantenimiento del viaducto de FALCONDO que está provocando el derrame de combustible; 3.- Informe sobre cada que tiempo debe FALCONDO dar mantenimiento del viaducto y qué tiempo tenían que no lo daban; en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Euren Cuevas Medina; a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio

---

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No.TC-05-2018-0168, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Euren Cuevas Medina contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00043 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha ocho (8) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

## **I. ANTECEDENTES**

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11<sup>3</sup> del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

El señor Euren Cuevas Medina, mediante instancia recibida, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) en la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el recurso de revisión constitucional de la Sentencia de amparo núm. núm. 030-02-2018-SSEN-00043, dictada en fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, la cual falló como sigue:

*“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor EUREN CUEVAS MEDINA, en fecha 12 de diciembre del año 2017, contra EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por violación del artículo 7 de la Ley 200-04, General de Libre acceso a la Información, conforme los motivos indicados.*

---

<sup>3</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Euren Cuevas Medinas procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional, lo que sigue:

*“Primero: Que se admita la presente acción de amparo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia; y en consecuencia, que se fije audiencia para conocer del mismo y se admita a los fines de notificar la presente instancia y citar al accionado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*Segundo: Que tenga a bien ordenar la entrega inmediata del informe ambiental elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, producto del derrame de combustible ocurrido en el barrio Valle Encantado de Quita Sueño, Haina, San Cristobal (sic), entre los meses agosto, septiembre y octubre del viaducto propiedad de Falconbridge Dominicana, S.A.*

*Tercero: Condenar al accionado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al pago de un ASTREINTE de CIEN MIL PESO (sic) (RD\$100,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia de las acciones que ordene este honorable tribunal, si los accionados decidiere (sic) desacatar dicha sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Que se declare el procedimiento libre de costas.”*

## **II. SINTESIS DEL CONFLICTO**

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, así como a sus argumentaciones y a los hechos invocados, se origina en ocasión de la negativa a la información solicitada por el señor Euren Cuevas Medina, hoy recurrente en revisión, por parte del Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales, ahora recurrido en revisión, sobre el derrame de combustible ocurrido en Valle Encantado, Quita Sueño de Haina de San Cristóbal provocado por el viaducto de FALCONDO, por lo que, procedió a interponer una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Ante la inconformidad del antes referido fallo, el señor Euren Cuevas Medina, interpuso un recurso de revisión constitucional, por ante este Tribunal Constitucional, a fin de que, les sean restaurados sus alegados derechos violentados.

## **III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en relación a la motivación que sustenta la revocación de la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00043, dictada en fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia que es motivo del presente voto salvado, específicamente en la motivación que sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) Este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo actuó incorrectamente, ya que constan en el expediente documentos que demuestran que el señor Euren Cuevas Medina le solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales las informaciones de referencias y que las mismas le fueron negadas. (...)*

*g) En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, entrar a conocer la acción de amparo interpuesta por el señor Euren Cuevas Medina en contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

**A.** Nuestro voto salvado radica en las antes señalada motivación, que sustenta la revocación de la referida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00043, dictada en fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a que, en cuanto a que, el juez de amparo no hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas por las partes envueltas en la litis en cuestión.

**B.** En tal sentido, nos parece oportuno señalar que el juez de amparo fallo la antes referida sentencia, declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Euren Cuevas Medina, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abocándose a conocer aspecto del fondo del conflicto en cuestión, por lo que, sustenta su inadmisibilidad conforme a su desarrollo, con juicio de valoración de fondo de dicha acción de amparo, basado entre otras, la motivación que sigue:

*“10. Que conforme se advierte del examen del expediente que nos ocupa, la parte accionante no realizó una reclamación previa en los términos dispuestos por los artículos 7, 8 y 29 de la ley 200-04, mediante la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requiera a la accionada la información de que se trata, incumpliendo por tanto, con las formalidades legales de rigor, constituyendo, esto un presupuesto procesal cuyo incumplimiento acarrea la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, razón por la que entendemos procedente declarar su inadmisibilidad, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción al respecto.”*

**C.** En este orden de ideas, es de clara evidencia que la referida decisión dictada por el juez de amparo carece de coherencia en su motivación, ya que en la medida que se apresta a desestimar la acción de amparo en cuestión, procede a declarar la inadmisibilidad de la misma, sin identificar por cuál de las causales establecidas en el artículo 70<sup>4</sup> de la Ley 137-11<sup>5</sup> sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales deviene la inadmisibilidad, en consecuencia, dicha decisión violenta el principio de congruencia y la obligación de motivar correctamente, tal como lo dispone el artículo 88 de la referida Ley 137-11.

**D.** El antes señalado artículo 88 de la Ley 137-11 dispone lo que sigue:

***Motivación de la Sentencia.** La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

***Párrafo.** - En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los*

---

<sup>4</sup> Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.  
2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.  
3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

<sup>5</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*

**E.** En consecuencia, conforme con todo lo antes señalado, se puede verificar que el juez de amparo realizó, al determinar la inadmisibilidad de la acción de amparo, una inadecuada instrucción del proceso en cuestión, por lo que, se aleja de la obligación que le confiere la norma sobre la correcta y debida motivación que debe sustentar sus decisiones.

**F.** En este orden de ideas, presentamos nuestro voto salvado, en cuanto a la motivación que sustenta la revocación de la sentencia de amparo que le toco revisar - núm. 030-02-2018-SSEN-00043, dictada en fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo-, ya que la valoración de medios de pruebas presentados por las partes envueltas en la Litis, conlleva a valoración de fondo no a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

**G.** En este sentido, mantuvimos nuestro criterio, en cuanto a que, no se debió revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional, bajo la motivación de que, el juez de amparo realizó una actuación incorrecta por no valorar las pruebas presentadas por el accionante, hoy recurrente en revisión, expresando en la motivación que ha originado nuestro voto salvado, específicamente en el punto que sigue: *f) Este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo actuó incorrectamente, ya que constan en el expediente documentos que demuestran que el señor Euren Cuevas Medina le solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales las informaciones de referencias y que las mismas le fueron negadas. (...); situación esta, que conlleva al desarrollo y a la valoración del fondo de la acción de amparo en cuestión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**H.** El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0297/14<sup>6</sup>, estableció el criterio que sigue:

*“e. En ese sentido, la acción de amparo, según el artículo 72 de la Constitución, es un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no está sujeto a formalidades.”*

**I.** A fin de que, un juez al dictar su fallo lo realice bajo una correcta y adecuada motivación, el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0009/13<sup>7</sup>, TC/0363/14<sup>8</sup> y TC/0283/16<sup>9</sup>, precisó el criterio que sigue:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*

---

<sup>6</sup> Del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<sup>7</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

<sup>8</sup> Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<sup>9</sup> De fecha ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**J.** Por todo lo antes expresado, mantenemos nuestro criterio, que ha sustentado el presente voto salvado, en cuanto a que, la revocación de la sentencia - núm. 030-02-2018-SSEN-00043, dictada en fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo-, recurrida en revisión constitucional, debió girar su motivación en torno a que, presentaba una incongruencia en su motivación, al evidenciar el no cumplimiento de la Ley 200-04<sup>10</sup> sobre el Libre Acceso a la Información Pública<sup>11</sup>, por no solicitar la información a la parte accionada, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y posteriormente, descantarse con el fallo de la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Euren Cuevas Medina, y no bajo la motivación, de por el hecho, de que el juez de amparo no realizará la valoración de otras pruebas presentadas por dicho señor Cuevas, motivo este, que siempre llevaría al conocimiento del fondo de la cuestión a resolver.

### V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal en la presente

---

<sup>10</sup> Artículo 7.- La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación:

- a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión;
- b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere;
- c) Identificación de la autoridad pública que posee la información;
- d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas;
- e) Lugar o medio para recibir notificaciones

Artículo 8.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 29.- En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley.

<sup>11</sup> De fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia constitucional, en cuanto a que, admite en forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Euren Cuevas Medina contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00043, dictada en fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la acoge en cuanto al fondo, revoca la referida sentencia y acoge dicha acción de amparo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenando la entrega de la información solicita<sup>12</sup>. Y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a la motivación que sustento la revocación de la sentencia en cuestión -núm. 030-02-2018-SSEN-00043, dictada en fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo-, ya que, no debió ser sustentada en el hecho de que el juez de amparo no valoró otros medios de pruebas presentados por la parte accionante en amparo, hoy recurrente en revisión, señor Euren Cuevas Medina, sino que, debió girar la sustentación de la revocación de dicha sentencia, bajo la motivación de que el juez de amparo al fallar la misma, carece de coherencia en su motivación, ya que, en la medida que se apresta a desarrollar la consideraciones de desestimar la acción de amparo en cuestión, procede a declarar la inadmisibilidad de dicha acción.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

---

<sup>12</sup> **ORDENAR** al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la entrega al señor Euren Cuevas Medina de las siguientes informaciones: 1.- Copia Certificada del Informe Ambiental sobre lo ocurrido en el Barrio Valle Encantando de Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, sobre derrame de combustible, que contenga el impacto Ambiental en el agua, aire, suelo, personas y la Biodiversidad; 2.- Informe de mantenimiento del viaducto de FALCONDO que está provocando el derrame de combustible; 3.- Informe sobre cada que tiempo debe FALCONDO dar mantenimiento del viaducto y que tiempo tenían que no lo daban; en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00043 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha (08) de febrero del dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**